



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 149

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA C.C. 19.478.917
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2021-00048-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA en calidad de deudor.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

A través de apoderada judicial, indicó la parte demandante que el señor LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, hipoteca contenida en la escritura pública No. 803 del 26/03/2013 de la Notaría 6 de Cali, Crédito No. 1947891748 por valor de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS \$ 303.738.119.

Como garantía del crédito contenido en el pagaré a largo plazo No. 19478917, el señor Luis Fernando Cuartas Ayala, constituyó el gravamen hipotecario antes referido.

La amortización del capital se pactó en 300 cuotas mensuales pagaderas la primera a los 30 días calendario contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.

Atendiendo los pagos anticipados, la amortización actual del crédito es de 143 cuotas mensuales de acuerdo con la tabla allegada por la parte actora; el desembolso del crédito se realizó el 05/05/2017, y la primera cuota fue programada para el 15/06/2017 por valor de \$ 3.987.328.79.

El deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 16/09/2020.

Como causal de aceleración se estableció en la cláusula 10 de la hipoteca, que el retardo o incumplimiento en el pago de una o varias cuotas mensuales de amortización del capital y/o intereses pactados, autorizan a la demandante para extinguir el plazo y constituir en mora el capital aún no vencido desde la fecha de presentación de la demanda el cual asciende a la suma de \$ 209.751.803.54.

El señor Luis Fernando Cuartas Ayala, suscribió y Constituyó mediante escritura pública No. 803 del 26/03/2013 de la Notaría 6 de Cali, hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sobre los

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmuebles distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 370-553020 y 370-340211.

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, no ha sido citado como acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo singular 2014-00372-00 que se adelanta ante el Juzgado 32 Civil Municipal de la ciudad, ni en el proceso ejecutivo singular 2019-00822-00, que se adelanta ante el Juzgado 24 Civil Municipal.

DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real fue notificada al demandado, y debidamente contestada en los siguientes términos:

Luego de tener por cierto unos hechos, indicar que no le constan otros, manifestó que se oponía a las pretensiones y se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que se puede evidenciar que la entidad demandante se abstiene de responder de manera concreta y de fondo lo solicitado, al no tener en cuenta lo autorizado para abonar el dinero de las cesantías a cuotas futuras para que de esta manera no se presente esta situación de litigios, adicional debe tener en cuenta la buena fe al realizar los pagos de manera adelantada.

Conforme a sus argumentos, el apoderado de este extremo procesal propuso las excepciones de mérito denominadas "Cobro de lo no debido y la Innominada".

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

De la revisión del expediente se observa que no existen irregularidades que puedan invalidar la actuación surtida en este proceso.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, además de las formalidades y ritualidades se encuentran acreditadas en el presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si el título valor aportado cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser cobrado ejecutivamente en contra de quien lo suscribió.

Además, deberá establecerse si efectivamente se configuran los presupuestos legales para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de acuerdo a la prueba documental aportada y los interrogatorios de parte practicados.

NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN - CASO CONCRETO.

SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En reiterada jurisprudencia se ha decantado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. "Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"¹ Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.
- La presunción de autenticidad, la cual esta contenida en inciso 4º del Art 244 del C.G.P.

Sea lo primero advertir que, el pagare No. 19478917 constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debieron pagar los deudores, siempre y cuando el contrato de título satisfaga los requisitos ya señalados por el Art. 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de un título valor denominado como pagaré No. 19478917 obrante en el cuaderno principal por valor de \$ 303.738.119.00 M/cte.

¹ Sentencia T 747 de 2013.
a.c.t.

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Estatuto Mercantil establece como requisitos generales del pagaré: la firma del creador y la mención del derecho incorporado y como requisitos específicos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Encuentra el Juzgado que EL PAGARÉ presentado como título ejecutivo tiene todas las características que se requieren para ser considerada TÍTULO VALOR a la luz del derecho cambiario, pues cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el Art. 621 Código de Comercio, y con los específicos para el tipo de título valor de que se trata.

La parte demandada, frente a las pretensiones de la demanda, ha propuesto en su contestación las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, Y LA IMNOMINADA."

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a esta excepción, la parte demandada manifestó que se pretende el cobro de una obligación que no corresponde a la realidad, pues si bien es cierto no canceló el pago de unas cuotas, toda vez que la entidad demandante no ha tenido en cuenta la solicitud de aplicar a cuotas futuras el valor de \$ 38.601.404, que de manera inconsulta se aplicaron a capital, motivo que conlleva al error por parte de la entidad, teniendo en cuenta la solicitud que efectuó a la entidad, de aplicar los valores por concepto de cesantías a cuotas futuras, siendo él, quien dispone cómo aplicar los dineros abonados y esto lo solicitó también directamente al enlace del FNA, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, el valor que se pretende por la parte actora no corresponde a la suma pendiente por pagar, toda vez que el valor mencionado cubre más de 12 cuotas del crédito pactado.

Al respecto el despacho evidencia, que no se acompañó el documento o prueba alguna en la contestación de la demanda que fundamente la anterior excepción de cobro de lo no debido y mandamiento de pago diferente al valor realmente adeudado.

Sobre lo anterior la parte actora al descorrer el traslado manifestó que la demanda fue iniciada por mora en el cumplimiento de una obligación crediticia hipotecaria adquirida por el demandado con la entidad, la cual a la fecha de presentación de la demanda era de 5 cuotas en mora, causadas desde el 15/09/2020, tal y como se refleja en el estado de cuenta aportado, así como en el mandamiento de pago.

Con base el Art. 19 de la Ley 546/99, y lo estipulado en la Escritura de Hipoteca suscrita entre las partes, por la mora manifiesta, el demandado autoriza a la entidad demandante a constituir en mora el saldo insoluto de la obligación y hacerlo exigible con la presentación de la demanda.

Si bien el demandado ha efectuado abonos a su crédito, posteriores a la presentación de la demanda, hay que tener en cuenta que, en virtud de la mora manifiesta, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria de la escritura de hipoteca, lo que significa que no sólo debe pagar las cuotas en mora sino también el saldo insoluto de la obligación y sus intereses moratorios.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que el señor Luis Fernando Cuartas Ayala, se encuentra demandado ejecutivamente ante los juzgados 32 Civil Municipal y 24 Civil Municipal de la ciudad, y de conformidad con lo

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecido en la Cláusula 10 de la Escritura Pública mediante la cual se otorgó la hipoteca a favor del FNA, en la que se pactó como causal para hacer efectiva la Cláusula Aceleratoria, que se encuentre perseguido el inmueble por otro acreedor en algún proceso ejecutivo.

Con ocasión de las pruebas decretadas de oficio, la entidad FNA, allegó movimiento histórico donde reposan los pagos y abonos realizados por el deudor y Estado de Cuenta del 22/11/2021, donde figura el saldo de la obligación y Copia del formulario del mes de marzo de 2018, en la que solicito el abono de sus cesantías correspondientes al año 2017 por valor de \$38.681.404.

Prueba en la que se puede apreciar que el deudo manifestó su voluntad a la entidad FNA, que sus cesantías fueran abonadas a capital con disminución de tiempo para lo cual marco la casilla que contiene esta opción.

Sobre este aspecto es preciso recordar que conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Conforme a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción"*. (Sentencia de Casación Civil de 31 de julio de 1945, pág. 406).

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Por su parte la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"* (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"², de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse el deudor de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extraprocesalmente o a través del proceso ejecutivo.

Así pues, el cobro de lo no debido se configura cuando el demandado acredita que la obligación que se le cobra no existe, ya porque nunca surgió a la vida jurídica o porque habiendo existido se ha extinguido en todo o en parte y la prestación adeudada no corresponde al valor cobrado, correspondiendo al demandado aportar al proceso la prueba de los hechos en que funda su defensa.

En efecto, por mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba en este caso, para desvirtuar las obligaciones que se cobran y acreditar el pago de lo adeudado, correspondía a la parte demandada, punto sobre el cual no trajo a los autos prueba alguna que permitiera acreditar este medio de defensa.

Con base en lo anterior, se concluye que esta excepción no está llamada a prosperar, pues como ya se ha manifestado, se observa que la obligación no se encuentra honrada tal como se convino con la entidad acreedora y que al parecer por un error involuntario del mismo deudor, marcó la opción equivocada en el formulario para la aplicación del abono de sus cesantías, es así como el pago se aplicó a capital y disminución del plazo, no a las cuotas inmediatamente siguientes como lo entiende el deudor.

Adicionalmente, el deudor no ha podido enervar las pretensiones ejecutivas de la demanda, puesto que se cumplen a cabalidad las condiciones para la exigibilidad del total de la obligación, puesto que independientemente de la forma como fue aplicado el abono tantas veces referido, para la fecha de presentación de la demanda el deudor se encontraba en mora en cinco cuotas de la obligación y el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, estaba siendo perseguido en procesos ejecutivos adelantados ante otros despachos judiciales, de lo cual dio cuenta la prueba trasladada recaudada. Situaciones estas que dan al traste con la perentoria incoada y facultan al acreedor en la presente acción de cobro ejecutivo. (certificado de tradición No. 370-553020, anotación 9ª embargo proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal, y anotación 22 del certificado No. 370-340211, del Juzgado 24 Civil Municipal).

SOBRE LA EXCEPCIÓN INNOMINADA

Sobre esta Excepción se tiene que se encuentra únicamente enunciada y no sustentada, no encontrando el despacho excepción alguna que deba declarar probada de manera oficiosa en el presente proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, quedan sin respaldo probatorio, y en esta acción, se exige el cobro compulsivo de la suma de dinero que se encuentra garantizado con el pagaré base de la acción, por lo tanto las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar, y como quiera que el título valor

² Código Civil. Artículo 1626
a.c.t.

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

base de la ejecución, revestido de presunción de autenticidad, contienen una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, entonces encuentra el despacho razones suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas "COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA INNOMINADA", y como consecuencia de la anterior declaración, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo como se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia y por autoridad de la ley, procede a dictar la sentencia No. 135 de fecha 09 de junio de 2022, la cual en su parte resolutive dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA INNOMINADA propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA identificado con C.C. No. 19.478.917, en la forma como se decretó en el mandamiento de pago.

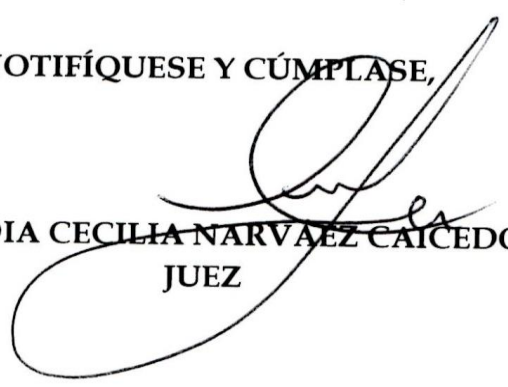
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción de propiedad del señor LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **7.029.000.00**, Mcte, como agencia en derecho.

SEXTO: Una vez resuelto lo pertinente respecto de la liquidación de costas y en virtud a que el proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY 12 DE JULIO DE 2022, NOTIFICO EN

ESTADO No. 071

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ
SECRETARIA